

## OFICINAS.

## ORDEN.

Octubre 20 de 1868.

Que no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á las oficinas públicas, ni tomar notas ni apuntes de los mismos, sin permiso de los jefes de las mismas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Estando prevenido por los reglamentos de las oficinas públicas que no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á ellas, ni tomar notas ó apuntes de los mismos sin permiso del jefe de las oficinas, y habiéndose notado recientemente algunas contravenciones á estas disposiciones, el Presidente ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se recuerde á las oficinas que dependen de él, que cuiden del cumplimiento exacto de esta determinación.

Nunca ha pretendido el Presidente ocultar á la nación ninguno de sus actos ó de los empleados dependientes de él, y mucho menos puede tener esta pretensión tratándose de oficinas de hacienda, en las que, á lo ménos durante su administración, no ha habido nada secreto; pero sí cree de su deber evitar que tomando, sin autorización, datos trunco ó aislados personas mal intencionadas, se aprovechen de ellos para difundir alarma ó causar otros males á la nación ó al gobierno.

El Presidente está dispuesto á conceder todas las facultades necesarias á los ciudadanos que de buena fé deseen tomar los datos que quieran de las oficinas de hacienda de la Federación para formar trabajos estadísticos ó con algun otro objeto loable y patriótico. La persona que manifieste este deseo, recibirá del Presidente la autorización mas amplia para conseguir su objeto, siempre que el Gobierno esté satisfecho de que se hacen con buena fé estos datos.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1868.—Se comunicó á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Octubre 20

de 1868.—Comunique la sección 5ª á las demas secciones dependientes de esta Secretaría, el acuerdo siguiente:

Conforme á la 2ª prevención de las generales del reglamento de este Ministerio, todos los empleados tienen la estricta obligacion de guardar riguroso secreto sobre los asuntos que sean á su cargo, y de no tomar notas ó apuntes de ellos si no es en los casos que requiera el servicio, y esto, *previo el conocimiento de sus jefes respectivos*. Se hace presente la anterior disposicion para que se le dé exacto cumplimiento, advirtiéndole que á ninguna persona que se presente se le ministrarán datos de ninguna clase sin el requisito de que presente previo permiso de esta Secretaría.

## ORDEN.

Enero 13 de 1869.

Se recuerda á las oficinas y á los particulares que al márgen de las comunicaciones y solicitudes se ponga el extracto de su contenido, y que por regla general en todas las comunicaciones que se dirijan á la Secretaría de Hacienda á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier asunto, se exprese la seccion por cuyo conducto se haya dirigido á la misma Secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á las oficinas dependientes de esta Secretaría, así como á los particulares que ocurran á ella con sus solicitudes, la conveniencia y necesidad de que al márgen de las mismas solicitudes y comunicaciones pongan el extracto de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de tal requisito.

Asimismo se ha servido disponer, que por regla general y en todas las comunicaciones que se dirijan á esta propia Secretaría, á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquiera asunto, se exprese la seccion por cuyo conducto se haya dirigido la misma Secretaría, á fin de que desde luego pueda sa-

berse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate, como está prevenido por circular de 27 de Diciembre de 1867.

Espera, pues, el C. Presidente que por parte de vd. se dará exacto cumplimiento á lo dispuesto por este supremo acuerdo.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1869.—Romero.

La cual se inserta á continuacion:

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de gobernacion.—Sección 1ª.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones

que las autoridades y empleados públicos dirijan al Supremo Gobierno, por conducto de las Secretarías de Estado, vengán numeradas y con el extracto al márgen del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del Ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el C. Presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 4 de Octubre de 1867.—Lerdo de Tejada.

Vease la disposicion de 26 de Noviembre de 1868, sobre Telégrafos.

## ORDENANZA DE ADUANAS.

## ORDEN.

Setiembre 5 de 1868.

Prevencion para que se cobren íntegros los derechos establecidos por la ordenanza y leyes vigentes despues del término que se fija en las aduanas marítimas de la Isla del Cármen, Sisal y Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Como á pesar de lo dispuesto en 1º de Diciembre de 1866, no se restableció en esa aduana marítima el cobro íntegro de los derechos impuestos por la ordenanza de 1856, sino hasta que en supremas órdenes de 12 de Junio y 1º de Julio anteriores, se previno de un modo expreso y terminante la observancia de aquella disposicion, lo que ha dado lugar á que últimamente varios comerciantes soliciten se les conceda un plazo, para que á las importaciones que hayan verificado dentro de él, no se les cobre sino los derechos que estaban establecidos en esa aduana; el C. Presidente, en virtud de lo expuesto y por un principio de equidad, á la vez que con el fin de proporcionar la proteccion que demanda el comercio, ha tenido á bien dispo-

ner: que los buques procedentes de Europa que hayan llegado á ese puerto, dentro del plazo de cuarenta y cinco dias naturales, contados desde la fecha de la publicacion, en ese Estado, de la primera de las supremas órdenes ántes mencionadas, se liquiden con arreglo á la antigua práctica, observándose lo mismo con aquellos que llegaren dentro de veinticinco dias, procedentes de los Estados-Unidos, y de quince de la Habana, y que pasados dichos términos, que son improrogables, se observe estrictamente lo dispuesto, á fin de cobrar íntegros y al contado los derechos impuestos por la ordenanza y leyes posteriores.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, dando cuenta á esta Secretaría del resultado que produzca esta superior disposicion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1868.—Romero.—CC. administradores de las aduanas marítimas de la Isla del Cármen, Campeche y Sisal.



**CIRCULAR.**

Setiembre 21 de 1868.

Aclaracion que se hace al art. 4.º de la ordenanza, sobre excepcion del impuesto al alambre de acero ó hierro que sirva para cardar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—En vista de las dudas que frecuentemente se suscitan entre el comercio y las oficinas federales encargadas de hacer el cobro de los derechos aduanales, sobre la aplicacion exacta de las prevenciones de la ordenanza al hacer el despacho del alambre de acero y hierro, pues se pretende hacer comprender en la exencion que para el de cardar establece la fraccion II del artículo 4.º, aun al alambre que se emplea en otros usos y que por consiguiente está sujeto al pago de la cuota designada en la fraccion XXXVI del artículo 7.º; el C. Presidente constitucional de la República, con el fin de aclarar de una manera precisa á este respecto el espíritu de la expresada ordenanza y evitar interpretaciones que serian gravosas al erario público, ha tenido ha bien acordar se prevenga, que al hacerse el despacho de la referida mercancía se tenga presente, que la fraccion II del artículo 4.º de dicha ley, solo exceptúa del impuesto al alambre de acero ó hierro que sirva para cardar, y que como á este uso, segun opinion de peritos, solo puede dedicarse el de los números 26 inclusive para arriba, todo el que se importe del núm. 25 inclusive abajo, está comprendido en la fraccion XXXVI del artículo 7.º, que le impone la cuota de 2 pesos quintal.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 21 de 1868.—Romero.

**ORDEN.**

Octubre 19 de 1868.

Se cobrarán íntegros los derechos establecidos por la ordenanza á las mercancías que se introduzcan, y al contado, segun previene el decreto de 5 de Diciembre de 1862.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Al C. encargado de la aduana marítima de Acapulco, digo hoy lo siguiente:

«Di cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd. de 19 de este mes, en que manifiesta la pretension de algunos comerciantes, que suponiendo que pueden disfrutar de la rebaja del 25 por ciento de los derechos de importacion, segun el decreto de 28 de Febrero de 43, proponen hacer el pago de los que causen con libranzas sobre diversas plazas del interior; y ha tenido á bien acordar diga á vd., que el decreto de que se trata no está en observancia, puesto que ántes de que se diese el reglamento que se determina en el art. 4.º del diverso decreto de 7 de Diciembre de 55, que es el que habia restablecido el de 43, se expidió la ordenanza general de aduanas que niveló las reglas y términos de pagos de derechos con las diferencias que marca; quedando por virtud de esto insubsistente aquella disposicion.

«En virtud de lo expuesto y conforme con las disposiciones generales dictadas y las particulares dirigidas á esa aduana con repeticion, cobrará vd. íntegros los derechos de las mercancías que se introduzcan, y al contado, segun previene el decreto de 5 de Diciembre de 1862.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo tenga el comercio de ese puerto, dará vd. publicacion en algun periódico á esta superior disposicion.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1868.—Romero.—CC. administradores de las aduanas marítimas de San Blas, Manzanillo, Mazatlan, Guaymas y La Paz.

**CIRCULAR.**

Febrero 26 de 1869.

Sobre visitas de fondeo de buques, conforme lo previene la fraccion 5.ª del art. 33 de la ordenanza de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado se dijo por esta Secretaría al ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

«En el oficio que dirigió vd. á esta Secretaría, bajo el núm. 224, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, en que acompaña copia de las comunicaciones cambiadas entre esa oficina y la capitania del puerto, con motivo de las visitas de

buques, ha informado el ciudadano jefe de la seccion 1.ª de este Ministerio, lo que sigue:—En el oficio que está á la vista y copias á él adjuntas, el ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan da cuenta á esta Secretaría de la controversia sostenida con el capitán de aquel puerto, á causa de la pretension que tenia de que no se pasasen las visitas de fondeo á los buques mercantes que previene la ordenanza vigente, sin haber precedido la de sanidad, y siempre que aquellas se verificasen ántes de la puesta del sol.—Esta pretension la fundaba el capitán referido en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 22 de Abril de 1851; que cree declaró vigente la circular de 12 de Agosto último; pero la administracion, en uso de su deber y haciendo interpretacion exacta de la disposicion, no ha consentido en obsequiar lo determinado por el empleado en cuestion.—El que suscribe, en vista de lo ocurrido debe manifestar, que el ciudadano administrador de la aduana de Mazatlan ha obrado bien en insistir en la práctica observada de mandar hacer las visitas de fondeo conforme lo previene la fraccion V del art. 33 de la ordenanza, que no ha sido en manera alguna modificada por ley posterior, porque el decreto de 30 de Enero de 1860, que restableció el reglamento de 51, solo lo hizo en lo relativo al modo de hacer el cobro é inversion del derecho de practica, anclaje y capitania, mas no en las otras prevenciones que contiene.—De consiguiente, lo legal con arreglo á la prevencion quinta del art. 33 de la ordenanza vigente es que no se haga visita á los buques mercantes, ni por el capitán de puerto, ni por los oficiales de sanidad, sino en casos especiales y cuando sea necesario, por prohibirse de una manera expresa: mas atendiendo á la época actual en que no es extraño y remoto que lleguen del extranjero buques apestados, podrá por tal causa prevenirse se observe el art. 19 del reglamento de aduanas de 1849, con la adiccion de que el comandante del resguardo ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, pase incorporado al capitán de puerto y á los oficiales de sanidad, á practicar la visita, quedando el resguardo al costado, en espera del resultado: siendo el objeto de la presencia en ella del comandante ó el comisionado, el asegurarse de que no concurren otras personas que el capitán y los oficiales de sanidad, y que tampoco se apro-

vechen los interesados en el cargamento, de ese medio de comunicacion, debiendo en todo lo demas observarse, respecto de horas y otras circunstancias, lo determinado en la ordenanza y reglamento de aduanas.—Y por acuerdo del C. Presidente lo inserto á vd. en contestacion á su referido oficio, para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que trascribo á vd. para que en casos análogos al presente, le sirva de base esta suprema disposicion.

Independencia y libertad, México, Febrero 26 de 1869.—Romero.

**ORDEN.**

Marzo 4 de 1869.

Derecho que debe pagar el cacao carúpano.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que copio:

«Examinados detenidamente los fundamentos en que descansan las diversas opiniones emitidas en el asunto que somete vd. á esta Secretaría, sobre cuál deba ser el derecho que legalmente corresponde imponer á una partida de cacao carúpano importada por ese puerto á la consignacion de los Sres. Formento y Compañía y Viya Hermonos, de ese comercio, supuesto que no se halla clasificado entre los artículos cuotizados en la ordenanza de aduanas vigente, y probado como está, segun declaracion de peritos competentes, el hecho de que la mercancía en cuestion no es ni la que se determina en el núm. 142, ni en la del núm. 143 del art. 7.º de la ordenanza citada, sino que guarda un término medio entre ambas; el C. Presidente cree, despues de haber oido todas las opiniones que le ha parecido conveniente tener á la vista para ilustrar esta cuestion, que debe prevalecer la práctica observada en esa aduana y en otras oficinas federales; esto es, la de aplicar por cuota el término medio de las dos señaladas en la tarifa para el cacao fino y el corriente en los números y artículo ya citados, tanto por estar esto autorizado por el uso, cuanto por ser conforme con el espíritu de la ordenanza, especialmente con lo que previene en su art. 8.º, fraccion IV.—Dígolo á vd. como resultado de la consulta que



dirige á este Ministerio en su oficio núm. 56, fecha 22 del mes próximo pasado, para que sujete sus procedimientos á la resolución precedente, tanto en lo relativo al asunto que la motiva, como á los que se ofrezcan subsecuentemente.»

Insértelo á vd. para su inteligencia y para que lo tenga presente llegado el caso.

Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*Romero.*

## ORDEN.

Marzo 10 de 1869.

Derechos que deben pagar los cartuchos de metal para rifles de diversos tamaños y de papel para pistolas, y prevenciones que deben observarse en los casos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Aduana marítima de Veracruz.—Núm. 32.—A la sección 1ª—Ciudadano Ministro: Habiendo pasado á informe de la contaduría de esta aduana la orden de vd., fecha 16 del actual, en que se traslada el ocurso que presentaron á este Ministerio los Sres. Wexel y Grefs, quejándose del procedimiento de esta aduana al aforar á precio de plaza y no calcular los derechos sobre valor de factura á una partida de cartuchos de metal para rifles, de diversos tamaños, y de papel para pistolas, que vinieron á la consignación de Don Augusto Hoffmann en el vapor americano «San Francisco» de 14 de Diciembre último, con esta fecha me ha producido el siguiente:

«Ciudadano administrador.—En vista del despacho de los cartuchos metálicos y de papel para rifles y pistolas que recibió Don Augusto Hoffmann en el vapor «San Francisco» de 14 del último Diciembre, y á que se contrae la orden del Ministerio de Hacienda de 16 de este mes, que se sirvió vd. pasar á esta contaduría, me expone con fecha de hoy lo siguiente:

«Ciudadano contador.—Los cartuchos ó tiros cargados para armas de fuego, á que se refieren los Sres. Wexel y Grefs en su ocurso al Supremo Gobierno, no estando autorizados en la ordenanza general de aduanas marítimas vigente, se han aforado como vd. sabe, á 30 por ciento sobre valor de factura, con arreglo á la fracción CCCCLXXXVI de la tarifa, cuando este valor se ha considerado

exacto ó arreglado; mas cuando á la aduana le ha parecido bajo, se les ha aplicado el 25 por ciento sobre aforo, de conformidad con la fracción II del art. 8º, por ser mas fácil averiguar el precio de plaza que el valor de factura.

«En el segundo caso se hallan los que vinieron consignados al Sr. Don Augusto Hoffmann en el vapor americano «San Francisco.»

«La hoja núm. 36, en que constan manifestados, y que yo despaché, designa un valor de 10 á 10½ pesos millar á los cartuchos metálicos para rifle, cuyo precio de plaza es de 30 pesos millar, y á los de pistola los valoriza de 6 á 8 pesos millar, cuando valen en la plaza 20 pesos. La enorme diferencia que aparece entre el valor manifestado y el precio de plaza, es la razón que he tenido para aplicar en este caso el aforo, y no el 30 por ciento sobre el valor de factura, como pretendía el interesado.»

«Esto es cuanto puedo decir á vd. acerca del asunto que motiva este informe.»

«Y tengo la honra de trasladarlo á vd., satisfaciendo la prevención que se sirve hacerme al final de su citada orden, apoyando, porque me parecen fundadas, las razones que expone el vista de esta aduana, para haber observado el procedimiento que manifiesta al despachar los artículos de que se hace mención, porque está de acuerdo con lo que previene la parte segunda del art. 8º de la ordenanza vigente.

Independencia y libertad. H. Veracruz, Enero 26 de 1869.—*J. A. Gamboa.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.»

## Informe relativo de la sección 1ª

Ciudadano Ministro.—En el ocurso que está á la vista, fecha 4 del corriente, de los Sres. Wexel y Grefs, armeros de esta capital, se insiste en la solicitud ya promovida en 13 de Enero último, para que á quince cajas de cartuchos metálicos y de papel para rifles y pistolas, que llegaron á Veracruz en 14 de Diciembre anterior, procedentes de Nueva-York, se les aplique el derecho que designa el número de orden 485 de la ordenanza; es decir, que se les cobre á esos efectos el 30 por ciento sobre valor de factura, de la manera que en otras ocasiones se ha hecho con diversos importadores y aun con ellos mismos.

Ya este negocio se ha pasado á informe del ad-

ministrador de la aduana de Veracruz, quien declara que efectivamente esa práctica se sigue allí, tratándose de mercancías que no constan en la tarifa vigente; pero es siempre que los precios manifestados en las facturas aparecen siquiera en relación con los de plaza por mayor, y no cuando la diferencia es excesivamente notable, como sucede en el caso presente, en que los dichos cartuchos están considerados con un importe de 10 á 10 y medio pesos millar los de rifles, y los de pistolas con el de 6 y 8, siendo así que los primeros valían en aquel mercado al tiempo del despacho, 30 pesos, y 20 pesos los segundos. Que en ese caso, en que está manifiesta la desventaja para los intereses de la hacienda pública, procede con total sujeción á la regla segunda del art. 8º de la ordenanza, que manda exigir á las mercancías no cuotizadas, un 25 por ciento sobre el precio por mayor de plaza, el cual se averigua en los debidos términos que allí se previenen.

Efectivamente, la ordenanza concede al administrador la facultad de obrar equitativamente, haciendo uso de una regla ú otra de las indicadas, y parece que hasta la fecha no se ha abusado de ella; al contrario, se han llenado los requisitos necesarios para conocer los precios de plaza, cosa que siempre es mas fácil que descubrir la realidad de los valores de factura, indicados por los comerciantes.

Los solicitantes acompañan al ocurso de que se trata, una colección de facturas, que dicen ser originales de los Estados-Unidos, con la idea de justificar el valor efectivo de los cartuchos metálicos; pero de esos documentos no es fácil positivamente deducir la verdad, tanto porque son puramente particulares de sus corresponsales, cuanto porque allí las transacciones mercantiles tienen lugar con papel del gobierno, cuya importancia es mayor ó menor cada día en relación de la moneda.

En consecuencia, cree la sección equitativo el ajuste de derechos que ha hecho la aduana de Veracruz, y consulta la aprobación, juzgando prudente, en obsequio siempre de la idea por dar al comercio cuantas ventajas y garantías son compatibles con el deber, proponer que diga al administrador que ántes de proceder al cobro de los derechos, revise la nota de precios de la plaza, por lo respectivo á la época en que tuvo lugar la impor-

tación de los cartuchos, y que si según lo dijo en su informe, la diferencia era entonces de 10 y medio á 30 pesos, y de 6 y 8 á 20, tenga su cumplimiento lo dispuesto, chancelando la fianza que otorgaron Wexel y Grefs, para recoger los efectos en 26 de Enero último, según lo dispuso este ministerio.

El C. Ministro, no obstante, determinará como lo juzgue conveniente.

México, Febrero 22 de 1869.—*Ignacio Vergara.*

Febrero 26 de 1869.—De conformidad con el informe anterior.—(Una rúbrica).

## Instrucción con que se comunicó á la aduana de Veracruz el anterior acuerdo.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, de acuerdo con el ajuste de derechos que hizo esa aduana, recomendándole que para evitar reclamaciones de la naturaleza de la de los Sres. Wexel y Grefs, procure en lo sucesivo para casos enteramente semejantes, acomodar con igualdad también el número de orden 486 de la ordenanza ó la regla segunda del art. 8º de la misma, es decir que aplicada en un despacho una de ellas, si hay otra declaración idéntica, reciba esta la misma calificación para el pago de los derechos.

## ORDEN.

Abril 21 de 1869.

Prevenciones que deben observarse en cumplimiento del art. 109 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, con las modificaciones que se expresan sobre transporte de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Se ha impuesto el Presidente de la República de una exposición que le dirigieron con fecha 1º del actual los dueños de carros, mayordomos de los mismos, y arrieros que transportan mercancías de ese puerto al interior de la República, quejándose de las dilaciones que sufren con motivo de haberse mandado observar el art. 109 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Aunque el Presidente tiene el mas vivo deseo de acabar con las restricciones que se oponen á la libertad del comercio, y ha sometido ya á la cámara un proyecto de ley que tiene por objeto des-



truir la mas nociva de todas ellas, no cree que mientras subsista el sistema rentístico actual le sea posible autorizar la infraccion del artículo citado del reglamento de aduanas, que tiene por objeto evitar el contrabando. Considerando al mismo tiempo que conviene no someter á dilaciones perjudiciales á los conductores de mercancías de los puertos al interior de la República, ha tenido á bien resolver que esa aduana observe la prevencion del art. 109 del reglamento de aduanas, con las modificaciones que siguen:

1ª El procedimiento ordenado en el art. 109 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849, para el despacho de guías con que han de internarse los efectos con referencia á la aduana de Veracruz, se reforma, previniéndose á dicha oficina que haga el despacho á la vista del pedimento que se le presente: en concepto, de que ese documento ha de tener los requisitos que marca el art. 108, y son, el expresar el buque importador, fecha de su arribo y consignatario; debiendo ademas ser suscrito por casa de comercio establecida, á fin de responder á las resultas, si de la confronta que ha de hacerse con posterioridad, aunque sin atraso, aparece inconformidad.

2ª El administrador designará dos empleados á propósito, por su eficacia, actividad y especial confianza, dedicados únicamente á esa confronta; teniendo la obligacion no solo de emplear la sobrevigilancia natural á que está obligado, como tambien el contador sobre las labores en general de la oficina, sino que cada mes practicará visita especial á ese departamento de la oficina de su cargo para asegurarse de que está regular y debidamente practicado el servicio de que se trata.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1869.—*Romero*.—C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.

## CIRCULAR.

Octubre 7 de 1869.

Los pañuelos designados en la fraccion 392 de la ordenanza, no deben contener mas de 19 pulgadas mexicanas en cuadro, y se considerará fuera de esa regla á todos los que excedan de la medida indicada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Sisal lo siguiente.

En vista del ocurso presentado en esta Secretaría por la viuda de Arana y compañía, del comercio de Mérida, solicitando que á cuatro cajas pañuelos de algodón, importadas por ese puerto á bordo del vapor americano «City of México», se les aplique la cuota de 6 centavos vara cuadrada, considerándolos como para niños, en lugar de los 5 centavos por cada uno, que esa aduana pretende imponer, y oidos los informes que se ha creído conveniente pedir para dictar una resolucion acertada, entre los que aparecen rendidos por personas inteligentes de este comercio; el ciudadano Presidente de la República, con objeto de aclarar el contenido de la fraccion 392 de la ordenanza que trata del asunto, y fijar el máximo del tamaño que deben tener, se ha servido determinar por punto general, que los pañuelos designados en dicha fraccion como para niños, no deben contener mas de 19 pulgadas mexicanas en cuadro: en consecuencia, se considerará fuera de esa regla á todos los que excedan de la medida indicada, para cobrarles la cuota que señalan las demas fracciones, segun el caso en que se encuentren.

Igualmente se ha servido ordenar que los efectos de esta declaracion no tengan aplicacion por lo pasado, pues que se estiman legales, cualquiera que sea la inteligencia que se haya tenido al hacer el despacho.

Y lo traslado á vd. para que se tenga presente en esa aduana que es á su cargo.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1869.—*Romero*.

## CIRCULAR.

Octubre 19 de 1869.

Impresion de un proyecto de nuevo arancel que no tenga los inconvenientes del que rige en la actualidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Remito á vd. cinco ejemplares impresos del expediente formado en esta Secretaría respecto de un proyecto de nuevo arancel que no tenga los inconvenientes del que rige en la actualidad, de que por acuerdo del Presidente se ha estado ocupando este Ministerio desde el año de 1867.

Este Ministerio desea que esa aduana se mi-

ponga detenidamente del referido expediente, para que á la mayor brevedad posible haga las observaciones é indicaciones que sugieran á vd. y á los demas empleados superiores de esa oficina, á quienes consultará vd. sobre esto, su experiencia y sus conocimientos prácticos en este ramo. Tambien desea esta secretaria que los otros cuatro ejemplares los distribuya vd. entre los comercian-

tes de ese puerto que manifiesten mas interes en la formacion del nuevo arancel, indicándoles que el Ejecutivo no solamente no llevará á mal, sino que celebrará tener con la oportunidad posible, las observaciones que crean conveniente hacerle sobre este importante asunto.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1869.—*Romero*.

## ORDENANZA MILITAR.

## ORDEN.

Abril 12 de 1869.

La embriaguez es circunstancia agravante en los delitos que se cometen por los individuos de tropa, y prevenciones para que los oficiales del ejército no usen de la espada para maltratar á estos.

Orden general de la plaza, del 11 al 12 de Abril de 1869.—Dispone el ciudadano general comandante militar, se prevenga á los jefes de los cuerpos que componen la guarnicion, den sus órdenes á fin de que al leerse á la tropa las leyes penales de la ordenanza, inclusa la de 12 de Febrero de 1857, sobre desercion, se les lea muy especialmente el art. 121, del tít. 10, trat. 8º de la ordenanza, haciéndoseles comprender, que léjos de ser circunstancia atenuante la embriaguez, es por el contrario, agravante, y es delito que tambien se castiga: que se les prevenga igualmente á los mismos jefes, hagan comprender á los oficiales de sus cuerpos, que en lo sucesivo serán castigados severamente, conforme á ordenanza, en el caso de que usen de su espada para maltratar á cualquiera individuo de tropa que se aprehenda por delito que haya cometido, ó sin ser aprehendido, tenga que reducirse á prision porque esté presente, absteniéndose de imponerles cepto de campaña ó cualquiera otro tormento, pues desde el instante en que se comete un delito, el delincuente queda bajo el imperio de la ley y de sus jueces, para ser castigado.

Lo que se comunica en la presente orden, para conocimiento de la guarnicion y su estricta observancia.—*Vega*.—Comunicada.—*Rosas*.

## ORDEN.

Junio 10 de 1869.

Orden de la plaza para que se recuerde á los cuerpos de la guarnicion que se lean las leyes penales á la tropa.

Orden general de la plaza del 9 al 10 de Junio de 1869.—El C. general comandante militar me ha remitido para su publicacion lo siguiente:

«Sirvase vd. disponer que por la orden general de la plaza se recuerde á los cuerpos de la guarnicion, que se les lean las leyes penales á la tropa, á fin de evitar que cuando alguno de ellos se encuentre procesado, manifieste que no se le han leído las citadas leyes penales, y que por este motivo no puede aplicárseles el castigo que les corresponde, segun su falta.»

Lo que se inserta y comunica en la presente orden para conocimiento de la guarnicion.—*Vega*.—Comunicada.—*Rosas*.

## ORDEN.

Junio 10 de 1869.

Orden para que los jefes y oficiales usen el uniforme correspondiente á su empleo en los actos de servicio.

Orden general de la plaza del 9 al 10 de Junio de 1869.—En la orden general del dia de ayer, por disposicion superior se ordenó á la guarnicion, que todos los jefes y oficiales usaran el uniforme correspondiente á su empleo; en tal concepto, la